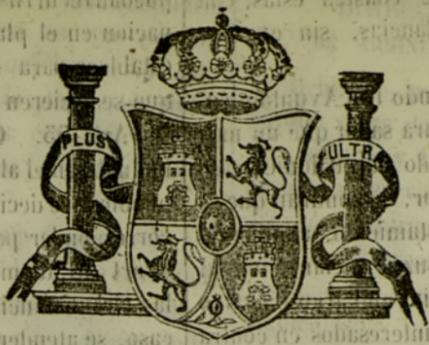


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. . . 80	Por seis meses. . . 42	Por tres id. . . 24	Por un mes. . . 9	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CABINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. . . 84	Por seis meses. . . 45	Por tres id. . . 25	Por un mes. . . 10	PARA FUERA DE LA CAPITAL
-----------------------------	--------------------	------------------------	---------------------	-------------------	---	--------------------	------------------------	---------------------	--------------------	--------------------------

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid de 26 del que rige, se halla la Real orden que a continuación se inserta, disponiendo que se proceda al alistamiento y sorteo para la reserva del ejército de conformidad con lo que prescribe la ley de Milicias provinciales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno. Negociado 3. Quintas.

Para que tenga cumplida ejecución en todas las provincias del reino lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (que Dios guarde) ha tenido a bien mandar que el alistamiento y sorteo para la reserva, correspondientes al año actual, se practiquen dentro de los plazos y con arreglo a las disposiciones siguientes:

1.º Subsistirán para la ejecución de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma división de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de Reemplazos vigente.

2.º El alistamiento para las milicias provinciales en 1859 se formará en todos los pueblos desde el día 14 al 26 del próximo mes de Julio, tomando el padrón o padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo a la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1857 para el ejército activo.

3.º Serán excluidos de dicho alistamiento para la reserva todos los

Primero Los mozos existentes de cualquier estado que tengan en la actualidad 22 años y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último.

Segundo. Los mozos de 23 a 25 años cumplidos, que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningún sorteo anterior de la reserva.

4.º Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos a que alude la regla precedente serán aislados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada o en la reserva como voluntarios, sustitutos o por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoría, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les hay tocado en suerte, y los que pertenecan a la clase de Oficial del ejército o armada.

5.º Para la inclusión de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el artículo 18 de la ley de la Reserva, y se determinará en la disposición 3.ª de esta circular.

6.º Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de Reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público, con arreglo al citado art. 42, será desde el día 27 de Julio próximo hasta el 6 del mes siguiente.

7.º En los casos dudosos sobre la inclusión de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta con exclusiva preferencia las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, a contar desde 1.º de Enero de 1857 a 1.º de Enero de 1859, y no las que determinaron la inclusión del mismo mozo en los alistamientos dos años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.º La rectificación del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 7 de Agosto próximo venidero, previos los anuncios por todas las

demás formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.º Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusión:

Primero Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribución pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieren cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho día 30 de Abril hubiesen cumplido ya 23 años, a no ser que les comprenda el caso segundo de la disposición 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente a su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo a la ley y a las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusión en el alistamiento de otro u otros pueblos no haya producido o produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de Reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el día 7 de Agosto, señalado en la disposición 8.ª, las operaciones para la rectificación del alistamiento se continuará en los días festivos inmediatos hasta la conclusión del mismo mes de Agosto, anunciándose al fin de cada sesión en el día en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones ó incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se establecerán y resolverán con sujeción a lo que previene la ley de Reemplazos en el capítulo 7.º, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicación. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del reino el primer domingo del

mes de Setiembre próximo y días siguientes que fueren necesarios, con estricta sujeción a lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de Reemplazos.

13. La extracción de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga a lo mandado en dicho artículo.

14. Los casos no previstos en esta circular sobre la formación y rectificación del alistamiento y ejecución del sorteo para la Milicia provincial se resolverán con arreglo a lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de Reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la Reserva.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos correspondientes; encargándole que lo publique sin dilación alguna en el Boletín oficial de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Segun la disposición 2.ª de la preinserta Real orden, el alistamiento deberá verificarse desde el día 18 al 26 de Julio próximo, observándose en la operación los artículos siguientes de la ley de Reemplazos.

Art. 39. Concurrirán a la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó eclesiásticos que aquellos designen, a fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los censales será a la derecha del Presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento.

y por el Secretario ó el que haga sus veces.

»Art. 41. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento, se celebrarán á puerta abierta

»Art. 42. Verificado el alistamiento, se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 dias »

Desde el dia 27 hasta el 6 de Agosto, deberá estar el alistamiento expuesto al público con arreglo á la disposicion 6.ª de dicha Real orden.

De conformidad con la 8.ª, el Domingo 7 de Agosto, empezará la rectificacion del alistamiento, observándose las formalidades que exigen los artículos que tambien se inserta á continuación, de la citada ley de reemplazos.

»Art. 43. En el primer Domingo del mes de Marzo y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara e inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos, y á la edad que se haya anotado á cada uno.

»Ademas del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente, despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

»Cuando los mozos que reclaman su exclusion del alistamiento, por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, fueren pobres de solemnidad, las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres, en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

»Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo, á pluralidad de absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del Ayuntamiento Se dará á los interesa-

dos que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas, con todas sus circunstancias, sin exigirse ningun derecho.

»Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispongan que se le escluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo, á salvo el derecho de los interesados en contra de la exclusion.

»Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados, no pudiesen verificarse en el acto, ya por que sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente dentro del cual se realice y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida, en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas »

Los artículos de la ley de reemplazos á que se refiere la disposicion 11 de dicha Real orden, sobre la manera de entablar y resolver las reclamaciones é incidentes del alistamiento, son los siguientes.

»Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas permenores que señale el Ayuntamiento, se estenderá con citacion reciproca, y será entregada al interesado, dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el día en que se verifica su entrega.

»Art. 50. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado á la Diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

»Art. 51. Si la Diputacion provincial considera que puede resolver sobre las reclamacion sin mas instruccion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instruccion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

»Art. 52. La resolucion de la Diputacion provincial, será ejecutada desde

luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

»Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que sino concurren las circunstancias que espresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo, ó falta de este á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

»1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, del mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

»2.º Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de este la madre, tenga residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

»3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

»4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

»5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

»Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en el únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el art. anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

»Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultaneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cual de ellos corresponde. Si se hallaren discordes, remitirán los expedientes á la Diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procuraran ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitiran los Expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino, en el plazo menor posible, que en ningun caso podra pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sugeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

»Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.»

El sorteo de los mozos alistados á que se refiere la disposicion 12 de la preinserta Real orden, se practicará el primer Domingo del mes de Setiembre y

dias siguientes que fueren necesarios como en la misma se previene, en sujecion á lo dispuesto en los artículos de la ley de reemplazos siguientes.

»Art. 58. En el primer Domingo del mes de Abril, se hará anualmente sorteo general en todos los pueblos, suspendiéndose por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo. Empezará el sorteo á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de mediodia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado se proseguirá del mismo modo en el día próximo ó siguientes que se necesariosen.

»Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y presencia de los interesados, leyendo el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto, en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó susceptibles en papeletas iguales. En dichas papeletas tambien iguales, se escribirán con letra tantos números como sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

»Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales y estas en globos: contendrá el uno las de los nombres, y el otro la de los números, leyendo los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el Presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

»Art. 61. Introducidas las bolas, se removerán suficientemente en los globos, su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de 10 años. Cada uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al Regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números, y entregará al Presidente. El Regidor sacará la papeleta que contenga el nombre, y leerá en alta voz. El Presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento y aun á los interesados que quieravérlas. Por este mismo orden se ejecutará la extraccion de las demas bolas.

»Los Ayuntamientos serán responsables de la legalidad de estos actos, que deberán egucutarse con toda formalidad y exactitud.

»Art. 62. El Secretario estenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun bayan saliendo, y con letras e número que corresponda á cada uno.

»Art. 63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus emiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el Secretario.

»Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno, acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará

ningun sorteo, sino cuando el Gobierno oido el dictamen del Tribunal contencioso administrativo ó del Consejo de Estado cuando este establecido, espresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputación provincial, ó al Ministerio de la Gobernación del Reyno, se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que si gan al del individuo escludido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si esuviere ya hecho, se ejecutará un sorteo supletario, con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas; la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es si el número que tengan los mozos fuere el 12 una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 68. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos, el otro tendrá el que si gana, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número 12; el otro tendrá el 13; el que tenía el núm. 13 pasará al 14, y del 14 al 15 y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de admitir; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebración del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las fir-

mas de los concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes con espresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias, serán responsables de su exactitud, é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 reales por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultare fraudulenta, se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Prevengo, pues, á los Señores Alcaldes, procuren el puntual y estricto cumplimiento de la preinserta Real orden, y artículos de la ley de remplazos que la siguen, asi como de las demás disposiciones de esta, y la de Milicias provinciales, relativas al servicio de que se trata, consultando oportunamente las dudas que puedan ocurrirse para su debida ejecución.

Burgos 30 de Junio de 1859.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

ANUNCIOS OFICIALES.

Remitido á este Gobierno por el Ingeniero Jefe del distrito el anteproyecto del camino desde las Cabañas de Virtus que termina en la carretera de 2.º orden de Burgos á Bercedo pasando por Espinosa de los Monteros, mandado formar por orden de la Direccion general de Obras públicas, he dispuesto darle publicidad por medio del *Boletín oficial*, señalando el término de 30 dias para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse del documento en la Secretaria de este Gobierno de provincia. Y se previene á los Alcaldes de los pueblos por donde deba pasar la referida carretera, que tengan de manifiesto en los sitios públicos de costumbre, el número del *Boletín oficial* donde se inserte este anuncio avisándome de haberlo verificado para los fines oportunos. Burgos 1.º de Julio de 1859.—Francisco de Otazu.

Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

El día 2 del corriente mes, se ha dispuesto por esta Tesoreria se satisfaga á la clase pasiva la mensualidad de Junio último en los términos siguientes.

Día 2.
Pensiones remuneratorias; Montes pios civiles; Id. militares; Cesantes y jubilados de todos los Ministerios y Montepío de Jueces de 1.ª instancia.

Día 4.
Sres. Jefes y oficiales retirados de Guerra y Marina.

Día 5.
Reclutas esclaustrados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Burgos 1.º de Julio de 1859.—El Tesorero, Francisco Puente Calderon.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 23.000 varas de tela de algodón crudo para sabanas y 1.334 para cabezales con destino al servicio de utensilios de los distritos de Burgos y Valencia, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito de Cataluña, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del dia 9 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de la tela ó el número de varas que se señalan á cada distrito, encontrándose de manifiesto en las Secretarias de dichas dependencias las muestras de las espresadas telas que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del deposito hecho en la Caja general ó en las Tesorerias de Hacienda pública de las provincias por valor de 8.000 rs. para la totalidad de las telas, ó 4000 para cada uno de los puntos de Santoña y Cartagena, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles, segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el Tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los limites de 2,50 rs. en vara de tela para sabanas, y 3,20 rs. para la de cabezales, que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán los autores entre si, y se admitirá la que resulte más ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entraren en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que ménos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el Tribunal de

sabasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 27 de Junio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 23.000 varas de tela de algodón crudo para sabanas, y 1334 varas de la misma tela para cabezales, para el servicio de las tropas estantes y transeuntes en los puntos que se espresan.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencia de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán; observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contrataciones de 27 de Febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á la muestra tipo, que se hallará de manifiesto con 10 dias de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta, y en el acto de ella, cuya muestra es de tela de algodón crudo con dimensiones en su ancho de 29 pulgadas las de sabanas y de 37 las de cabezales con 56 hilos en su trama y 60 en el urdimbre, medido en pulgada cuadrada sin prensado alguno ni pases de cilindro, pues las telas se han de entregar tal y segun salen de los telares como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.ª Podrán hacerse proposiciones para la totalidad de la tela, ó particulares por el número de varas necesarias en cada uno de los puntos que se detallan mas adelante.

4.ª Las proposiciones serán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidos en la primera media hora de instalado el Tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa. Habrá preparadas tres juegos y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas

ventajosa de la muestra ó tipo de la tela á que deba sujetarse materialmente la obligación, la que estará sellada con tinta y lacre, y autorizados por el Presidente del Tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestra con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta y el otro de reserva en la dependencia donde lo efectivamente se verifique el acto. Si no hubiese proponentes, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitación, después de enviarse á la Dirección general el correspondiente testimonio, ó el diligenciado original cuando hay postores y proposiciones admisibles.

5.º En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles contendrán sus autores en el artículo 1.º, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de la tela, adjudicándose el servicio á la que haya resultado más beneficiosa; pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposición, el Tribunal resolverá la cuestión por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.º Si la proposición más ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la aceptada en la Dirección general, se procederá á nueva licitación en Madrid, entre los autores de las dos proposiciones, en el modo y forma establecidos en la condición anterior.

7.º El reconocimiento y admisión de la tela que el contratante ó contratantes presente se somete exclusivamente al voto de la Junta de la Administración de los respectivos puntos.

8.º La entrega de la tela que se subasta se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las plazas de Santona y Cartagena por partes iguales en cada una de ellas, ó sea la mitad del número de varas, cuya entrega se verificará por su total, en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que obtenga la aprobación de S. M.; en la inteligencia de que si se excediesen de este plazo, se procederá contra los contratistas, con arreglo á la condición 12, siendo de cuenta de los rematantes los gastos de transporte y demás que se causen hasta dejar las telas dentro de los expresados almacenes.

9.º El pago se verificará en Madrid con presencia de la certificación de la entrega que al contratista ha de expedir el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de cada uno de los puntos indicados, en la cual conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de algodón de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquier capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipación.

ción á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitadores en la subasta es circunstancia indispensable la presentación de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito por vía de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos en los términos siguientes: 8.000 rs. para la totalidad de las varas, ó 4.000 para cada uno de los dos puntos de Santona y Cartagena, cuyo depósito se mantendrá hasta que se compruebe de la manera dicha en la condición anterior la total entrega de la tela, y entonces le será devuelto.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condición anterior, previa aprobación del Excmo. Señor Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquiera contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de la tela en el plazo prelijado, ó porque estos, á juicio de la Junta de que habla la condición 7.º, no fueran de recibo, la Administración militar ejercerá acción gubernativa procediendo contra él, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratación con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

13. Consignado va que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes la tela de algodón crudo contratada, debe tenerse entendido que es a imismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobación.

Madrid 22 de Junio de 1859. — Joaquín Rendón. — Es copia. — El Intendente Secretario José Ruiz y Belluga.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios de los distritos de Burgos y Valencia la construcción de 24.334 varas de tela de algodón, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del de y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio (en general ó para tal distrito) al precio de rs. vara de tela de 29 pulgadas y de la de 37.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

MONTE PIO UNIVERSAL.

CAPITALES.	CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.	VIUDEDADES.
RENTAS PERPÉTUAS.	COMPANÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.	SEGUROS DE QUINTAS.
CESANTIAS.	<i>autorizada por Reales órdenes de 13 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1856.</i>	DOTES.
JUBILACIONES.		ASISTENCIAS para SEGUIR ESTUDIOS.

Esta Sociedad cobra los derechos de Administración en cinco años, en vez de exigirlos al contado, y pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningún caso el capital impuesto.

Inversión inmediata en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 español.

Delegado del Gobierno: SR. D. MANUEL LLORENTE.

JUNTA DE ADMINISTRACION.

Excmo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España, Presidente.
Excmo. Sr. Marqués de S. Felices, Grande de España.
Excmo. Sr. D. Juan Pello, Mariscal de Campo.
Excmo. Sr. D. Diego Cuello y Quesada, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica.

Excmo. Sr. D. Juan Brúmen, Médico de Cámara de S. Excmo. Sr. Conde de S. Juan.
Excmo. Sr. Conde de Belasquain.
Excmo. Sr. Conde de Montezuma, Marqués de Teñebro, Grande de España.
Excmo. Sr. Conde de Pomar.

Director general: EXCMO. SR. D. MELCHOR ORDOÑEZ.

Subdirector general: SEÑOR MARQUÉS DE SAN JOSÉ.

JUNTA DE INSPECCION EN ESTA PROVINCIA.

Presidente.
Vice-Presidente.
Vocales.

D. Timoteo Arnáiz.
Dr. D. Fabian Yarto, Canónigo Doctoral de esta Cataluña.
D. Dionisio Martín.
D. Sergio Villanueva.
D. Máximo Encinillas.
D. Joaquín de Souza.
D. Roque Iglesias.
D. Bartolomé Goyri.
D. Francisco Moscoso.

Sub-director de la provincia, D. JOSÉ RENALES.

Passage de la Flora izquierda, 2.º piso núm. 5.

Ingresan diariamente los fondos y se conservan en el BANCO DE ESPAÑA.

Dirección y oficinas centrales, calle de la Cruz, núms. 18, 20 y 22, cuarto principal.

Capital impuesto hasta el día 13 de Junio.

175.173,510

Depositado en el Banco de España.

57.215.000 REALES

CAPITAL DE LA RENTA Á 3 POR 100.

Numero de suscritores.

TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISETE.

Esta gran Sociedad, recientemente creada para mayor comodidad de sus Suscritores, tiene establecidas diferentes combinaciones, en las que pueden refundirse los deseos de cuantos aspiran á ingresar en ella, cuyas bases se encuentran minuciosamente detalladas en los prospectos.

OBJETO Y BASES DE LA COMPANÍA.

EL MONTE PIO UNIVERSAL es una gran caja de ahorros para todas las clases, donde á favor de pequeños desembolsos pueden ir creándose rentas y capitales de todo género. Los pagos pueden hacerse al contado, en anualidades, ó mensualidades. Los beneficios que obtienen los suscritores están en relación con la forma de pagos que eligen. Las suscripciones por plazos de 5, 10, 15, 20 y 25 años. Las rentas á voluntad no están sujetas á esos períodos, y después del primer quinquenio puede fijarse en la época que quiera el imponente. En cada quinquenio tienen los suscritores la facultad de pedir su liquidación en conformidad con las condiciones especiales de cada asociación. Las suscripciones se admiten en cualquiera época del año, pudiéndose remontar á principio de él, pagando la compensación que marcan los Estatutos. En todas las capitales de provincia tiene la Compañía Subdirectores y Junta de Inspección compuestas de las principales personas que ananzan las cuentas y actos de aqueos. En

las poblaciones de alguna importancia hay Comisionados del Banco de España en cuyo poder ingresan los fondos procedentes de suscripciones.

Todas las operaciones de la Compañía las interviene la Junta de Administración y el Delegado del Gobierno, también puede hacerlo el socio que así lo desee. Los fondos depositados en la forma que se indica la Compañía no pueden sacarse del Banco sino con intervención de las personas indicadas y del Director general, y sólo para hacer los pagos en época de liquidación.

La Dirección tiene Delegados en todos los pueblos que pasan á las casas de que se les llama, para dar las explicaciones que se les pidan y facilitar el ingreso en la Compañía.

Los prospectos se reparten y envían gratis.

Esta Compañía publica semanalmente un periódico con el título EL MONTE PIO UNIVERSAL, en el cual se insertan todas las noticias que pueden interesar á los socios.

IMPRESION DE CARINENA